

“MEDINA, ELVIRA LUJÁN C/CABRERA, JUAN PABLO S/DAÑOS Y PERJUICIOS” (EXPTE. N° 79283/17) (Juz. 67)

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de abril de 2024, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “F” para conocer en los autos del epígrafe, respecto de las cuestiones sometidas a su decisión, a fin de determinar si es arreglada a derecho la sentencia apelada.

Practicado el sorteo correspondiente resultó el siguiente orden de votación: Sres. Jueces de Cámara Dra. SCOLARICI. Dr. RAMOS FEIJÓO. La vocalía N° 18 no interviene por hallarse vacante.

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela M. Sclarici dijo:

I. La [sentencia de grado](#) dictada con fecha 08 de junio de 2023 rechazó la demanda interpuesta por Elvira Luján Medina contra Juan Pablo Cabrera, con costas a la actora vencida (art. 68 del CPCCN).

II. Contra el decisorio [apela](#) la parte actora, quien fundó su recurso mediante la presentación obrante a [fs. 416/428](#).

Corrido el pertinente traslado de ley, la demandada y citada en garantía contestaron los agravios esgrimidos a [fs. 430/436](#).

Se dictó el llamamiento de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

III. Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción incoada en virtud de los daños y perjuicios que habría sufrido la actora como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el día 19 de enero de 2017 siendo las 15:30 hs aproximadamente.

Relató la accionante que en circunstancias en que se encontraba próxima a culminar el cruce a pie por la senda peatonal para ascender a la vereda, en la intersección de la avenida Rivadavia con la calle José León Suárez del barrio de Liniers de esta Ciudad, -según refiere con luz de semáforo a su favor-, apareció intempestivamente el motovehículo marca



Yamaha modelo XTZ 125 –dominio 556-, conducido de manera antirreglamentaria por el demandado, quien la embistió con el frente del rodado provocando que la actora cayera pesadamente sobre el pavimento, sufriendo lesiones de grave tenor.

IV. Agravios

La parte actora se agravia del rechazo de la acción intentada. En primer término, cuestiona la valoración efectuada por el Sr. Magistrado de los elementos de convicción obrantes en autos, propugnando una solución injusta e inequitativa y denotando la arbitrariedad manifiesta de la sentencia.

Refiere que no se encuentra acreditada ninguna causal de eximición de responsabilidad opuesta por el demandado con aptitud para interrumpir total o parcialmente el nexo de causalidad.

Finalmente, recurre la imposición de costas a su cargo alegando que pudo haberse creído con derecho a accionar como lo hizo, y a su vez, por contar con beneficio de litigar sin gastos, toda vez que la directriz contemplada en el art. 68 del CPCCN al no ser de carácter absoluto, el sentenciante puede morigerar dicho principio general que rige en materia de costas.

V. Adelanto que seguiré a la recurrente en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como todas las pruebas no tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos:274:113) las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal); o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VI. Liminarmente, cabe hacer mención a la alegada arbitrariedad del decisorio que sostiene la parte actora.

Sabido es que la tacha de arbitrariedad es improcedente si se funda en una mera discrepancia del recurrente con la apreciación de los hechos y la interpretación de la prueba efectuada por los jueces de grado, toda vez que la procedencia de la impugnación requiere la enunciación concreta de las



pruebas omitidas y su pertinencia para alterar la decisión de la causa. Nuestro máximo Tribunal ha señalado al respecto: “La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter excepcional y su aplicación no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considera como tales, ni cubre las discrepancias planteadas respecto de la valoración y selección de la pruebas efectuadas por el Tribunal de la causa, ni autoriza a suplir el criterio de los jueces en cuestiones que, por su naturaleza le son propias si la sentencia expone argumentos suficientes que bastan para sustentarla” (CS, noviembre 27-1979, “Poblet S.M. c/ Colegio San Fecha de firma: 08/06/2021 José Obrero”, ídem junio 5- 1980, “Knaus, Silverio c/ Kilstein, Leonardo”; ídem junio 24-1980, “Moyano, Juan C.”, ídem julio 22-1980, “MoisGhami SA” RED. 14, página 893, sum. 416). (CNCiv., Sala “H”, “Lucero SA c/ López Vidal s/ prescripción adquisitiva”. R. 494841, 03/09/2008).

Por otra parte, ha sostenido nuestro Máximo Tribunal que la tacha de arbitrariedad no debe encubrir las discrepancias del apelante en lo referente a la apreciación y selección de la prueba, más cuando es un remedio estrictamente excepcional y de su exclusivo resorte (C.S., mayo 11-976, E.D., 64-407) (conf. Sala “J”, Expte. N° 67983/2015 “Aguilar Teresa del Valle c/ Coto C.I.C.S.A y otro s/ daños y perjuicios” del 30/5/2020; íd., Expte.N°13309/2008 “Ortega Maidana Elva Ramona c/ Maldonado Demetrio y otros s/ daños y perjuicios del 6/8/2020).

Por ello, no encontrando elemento alguno que permita vislumbrar que el pronunciamiento de grado esté dotado de tal arbitrariedad cabe desestimar este reproche.

VII. Responsabilidad

Se encuentra fuera de discusión que en la fecha y lugar señalados en la demanda la actora se hallaba cruzando a pie, cuando resultó embestida por la motocicleta conducida por el demandado, mas discrepa la quejosa en cuanto a los fundamentos esgrimidos en el decisorio de grado en torno al rechazo de la acción incoada.

Resulta aplicable al caso lo normado por el art. 1769 Cód. Civ. y Com., que establece que en los casos de daños causados por la circulación de vehículos, se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de



intervención de las cosas (arts. 1757/1758 Cód. Civ. y Com), aplicable a los accidentes en que, tal como ocurre en autos, son víctimas peatones.

Al ubicarse la hipótesis en los arts. 1757 y 1758 Cód. Civ. y Com., el factor de atribución objetivo determina que al damnificado le basta, en principio, probar la intervención activa de la cosa y la relación de causalidad con el daño producido; e incumbe al dueño y/o guardián de ésta la alegación y prueba de alguna de las eximentes, de modo que se produce la correlativa inversión de la carga de la prueba en razón de la presunción legal adversa que compromete la responsabilidad del propietario o guardián del automotor quien para eximirse de tal debía demostrar que el evento acaeció por el hecho de la víctima, o de un tercero por quien no debía responder, o el caso fortuito que fractura el nexo de causalidad, mediante la demostración cabal de los hechos que alegue con tal finalidad (conf. Trigo Represas, "La Responsabilidad por los daños causados por automotores", ed. 1997, pág. 6, "Código Civil Anotado" Tomo I, pág. 611, comentario al artículo 1113; Llambías, "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones", Tomo IV-A, pág. 598, n° 2626; C.N.Civ. Sala J, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 "Ramos Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios" ; Ídem, 18/2/2021, Expte N° 51041/2016 "Tangari, Ricardo Miguel c/ Martino, Alejandro y otro s/ Daños y Perjuicios" ; Ídem id, 11/6/2021, "Sorrentino Hugo c/ Gordillo Sergio Gabriel y otros s/ daños y Perjuicios"; Id id 22/9/2021 Expte N° 14016/2018 "Núñez Cecilia Constancia y otro c/ Empresa Ciudad de San Fernando s/ daños y Perjuicios"; entre muchos otros).

Los accidentes en los que participa un peatón deben encuadrarse en la doctrina del riesgo creado, siendo indudable que es la parte débil y vulnerable, la que sufre el embate muchas veces agresivo del automotor y cuya única defensa, a los fines de preservar su vida y su integridad psicofísica, consiste casi siempre en esquivar o reaccionar velozmente desplazándose para evitar ser atropellado. No tiene una carrocería que prevenga o aminore los efectos del impacto. En estos casos, se enfrenta la fragilidad del cuerpo humano frente a la fuerza destructora de la máquina (Conf. Galdós, Jorge Mario, "Los peatones y el cruce fuera de la senda de seguridad", LL, 1994-B, 276 ; Conf. CNCiv, Sala J, 13/8/2021 Expte. N° 70.112/2018, "Quiroga Mendiri, María Lidia c/ Luchetti, Liliana Mónica y otros s/ Daños y Perjuicios", entre otros).

Por lo tanto, estando en juego un factor de atribución objetivo, no pesa sobre el actor la carga de demostrar la culpabilidad del agente dañoso, sino



que es el demandado quien, para eximirse de responsabilidad, debe probar la ruptura del nexo causal, esto es, el caso fortuito, el hecho de la víctima o la de un tercero por el que no debe responder civilmente (arts. 1729, 1730 y 1731 del CCyC).

En cuanto a la eximente invocada en el caso, lo verdaderamente relevante es que medie un hecho del damnificado con aptitud suficiente para desplazar total o parcialmente la relación de causalidad adecuada entre el hecho de la cosa riesgosa y los daños cuya reparación se pretende, es decir, por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño.

Para que el hecho de la víctima desplace totalmente la autoría del agente y se constituya en la causa exclusiva del perjuicio, es preciso que reúna los caracteres del caso fortuito en los términos del art. 1730 del Código Civil y Comercial –anterior art. 514 del Código Civil- (es decir, debe ser imprevisible o inevitable, además de exterior al riesgo propio de la cosa o la actividad). Esto es así por cuanto únicamente el caso fortuito rompe totalmente el nexo causal adecuado entre el hecho del sindicado como responsable y el daño (Trigo Represas, Félix A. – López Mesa, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, La Ley, Buenos Aires, 2004, t. I, p. 882; Cifuentes, Santos (dir.) – Sagarna, Fernando A. (coord.), Código Civil comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2008, t. II, p. 518; CSJN, Fallos, 321:3519) (Conf. CNCiv. Sala A, “Tellechea, Roberto Alfredo c/ Dota S.A. de Transporte Automotor s/daños y perjuicios” y “Cabrera, Amaral Ana Inés c/ Dota S.A. de Transporte Automotor y otro s/ daños y perjuicios” Expte. n.º53686/2014 y Expte. N.º 57894/2014, del 18/05/21, Ídem Sala J 11/1172022 Expte. n.º 33.850/2018 “J., J.J. c/ A., C. A. y otro s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros).

La prueba del hecho de la víctima, en tanto es causa de exoneración del responsable, debe ser aportada por éste en forma certera e indubitada, sin que sea suficiente con la simple duda acerca del modo en que sucedieron los hechos (Trigo Represas - López Mesa, op. cit., t. II, p. 882 y sus citas; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 3, p. 186/187).

Sentado ello, es dable destacar que la convicción del juzgador debe formarse tendiendo a un grado sumo de probabilidad acerca del modo de producirse el evento, aunque no se tenga certeza absoluta, porque admitida la



existencia del siniestro y ante versiones contrapuestas, debe realizarse un proceso de selección que forzosamente conduzca a tener como realmente sucedidas algunas circunstancias en las que se apoyan dichas manifestaciones (Conf. CNCiv. Sala “J”, 16/10/2020, Expte N° 51344/2016 “Ramos, Miguel Alejandro c/ Aljive Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem 3/12/2020 Expte N° 68270/2017 “Aguirre Mariela Verónica y otros c/ El Puente SAT y otros s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Por otra parte, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. CNCiv. Sala “J”, 22/2/2021, Expte. N° 89109/2013 “González, Margarita Eleutaria y otros c/ Ferrovías S.A.C. y otro s/ Daños y Perjuicios”; Ídem 3/6/2021, Expte N° 50771/2015 “Ayala, Micaela Belén c/ Microómnibus 47 S.A. y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 29/9/2021 Exp. N° 75.964/2017, “Orrego, Cecilia c/ García Vozza, Martina s/ daños y perjuicios ente otros).

El fallo en crisis concluye en atribuir la responsabilidad del evento a la parte actora, persistiendo en esta instancia la quejosa en la imputación de la responsabilidad al demandado, alegando que este con su obrar antijurídico incurrió en una conducta antirreglamentaria al circular de forma intempestiva y negligente, provocando el suceso lesivo sobreviniente.

En este sentido, no cabe más que proyectarse a las probanzas arrojadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes y, en su ausencia, a las reglas de la carga de la prueba, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica racional (art. 386 Cód. Procesal).

No es materia de controversia que el incidente ocurrió en una intersección que se encuentra señalizada con semáforos en correcto funcionamiento.

En la causa penal instruida con motivo del hecho de marras (causa N°6568/2017 s/ lesiones culposas), cuyas copias se encuentran digitalizadas en el sistema a [f. 336](#), obra en primer lugar la declaración testimonial del Oficial Fernando Navarro quien manifestó: “que en la fecha cumpliendo funciones a cargo del sector [...], aproximadamente hora 16.00 en momentos en que circulaba por la intersección de la Avenida Rivadavia intersección José León Suárez, observa un motovehículo caído sobre la cinta asfáltica y dos personas, una del sexo femenino y otra de sexo masculino. Es por ello que se



aproxima al lugar identificando al masculino Juan Pablo Cabrera, quien se hallaba a unos metros sentado sobre la cinta asfáltica, refiriéndole al deponente que era el conductor del motovehículo y que la mujer había cruzado en rojo. En igual orden, se identificó a la Sra. resultando ser Elvira Luján Medina, quien manifestó que el motovehículo la había chocado, cayendo pesadamente al piso [...]”.

Asimismo, a f. 42 de la mentada causa, surge un informe remitido por el GCBA –Policía de la Ciudad- y Centro de Monitoreo Urbano, (con motivo de la solicitud formulada por la Fiscalía de instrucción interviniente), de los registros filmicos de las cámaras de seguridad de la intersección donde tuvo lugar el siniestro.

Sentado ello, dicha dependencia fiscal informó con fecha 15/03/17 (ver f. 43): “en la fecha observé las imágenes tratándose de un domo, pudiendo solo visualizar a las 15:07 hs a la que podría ser la moto circular sobre Rivadavia en dirección hacia la intersección con José León Suárez, a los vehículos detenidos por el semáforo, entre ellos dos colectivos, y a la damnificada que comienza a cruzar la avenida, momentos en que también se observa que el tránsito comienza a arrancar, viendo luego al hecho ya ocurrido”.

Asimismo, a f. 93 se consignó: “en la fecha (19/06/17) observé nuevamente las imágenes pudiendo visualizar a las 15:07:01 hs a los peatones comenzar a cruzar y a las 15:07:30 hs se observa a la damnificada comenzar el cruce -se la identifica conforme la imagen de la misma posterior al hecho- y se puede ver a los vehículos de la mano contraria a donde ocurrió el hecho comenzar a circular aproximadamente a las 15:07:35 hs”.

Seguidamente, convocada que fue la Sra. Medina a comparecer a los fines de prestar declaración testimonial en sede penal, a f. 53 la emplazada reiteró en parte, los argumentos ensayados en su escrito de demanda del presente proceso civil. No obstante ello, la actora ilustró un croquis en aquella oportunidad (obrante a f. 52), donde se representó en la intersección donde tuvo lugar el accidente, pero en el medio de la calzada; es decir, que no se encontraba finalizando el cruce de la avenida para ascender a la vereda –tal como lo introdujo en su escrito constitutivo-, sino que la misma se representó situada a la mitad del cruce de la arteria señalada, donde habría tenido lugar el accidente.

Seguidamente se ordenó en fecha 19/06/17 el libramiento de cédula dirigida a la Dirección General de Tránsito a fin de que remitan un detalle



especificando el tiempo de duración, cambios de señales y secuencias de los semáforos instalados en la intersección de la Av. Rivadavia y José León Suárez (ver f. 93).

A tenor de lo solicitado, se acompañó a f. 99 la secuencia de encendido de las señales semaforicas a la hora del acontecimiento del hecho discutido.

Sobre la base de tales consideraciones, en fecha 11/08/17 el Sr. Fiscal emitió su dictamen y dispuso: “[...] teniendo en cuenta lo observado a través de la cámara de seguridad ubicada en el lugar del hecho y a lo informado por la Dirección General de Tránsito del GCBA, en relación a la secuencia de los semáforos allí ubicados, se pudo determinar teniendo en cuenta los segundos transcurridos desde que comienzan a cruzar los peatones -fase nro. 5-, y el momento en que la damnificada comenzó el cruce –un total de 29 segundos- que lo hizo en la fase nro. 8 ocurriendo el hecho segundos después, es decir en la fase 1 o a lo sumo en la 9, lo cual permite concluir que Medina comenzó a cruzar la avenida Rivadavia cuando el semáforo peatonal se lo impedía, estando en luz naranja, siendo embestida cuando el semáforo para los vehículos de la avenida se hallaba en verde o a lo sumo en amarillo”.

Mediante pronunciamiento de fecha 05/12/17 el Sr. Juez interviniente en el proceso penal resolvió sobreseer al aquí demandado, y señaló: “[...] se puede visualizar que la damnificada inicia el cruce de la Av. Rivadavia cuando el semáforo de tránsito vehicular se encontraba en verde a lo sumo en amarillo, estando el semáforo peatonal en luz naranja, por lo que permite concluir que la damnificada no se encontraba habilitada para cruzar dicha Avenida, siendo así que Medina se colocó voluntariamente en una situación de riesgo, asumiendo la misma, al pasar la senda peatonal cuando el semáforo peatonal se lo impedía [...]”.

Las constancias de la causa penal promovida con motivo del accidente de tránsito reúnen un caudal probatorio o formativo de convicción para el juez que de ninguna manera puede desecharse, no sólo porque tienen la fe que la ley asigna a los funcionarios públicos dentro de la esfera de sus atribuciones, sino también porque son ajenos a las partes y carecen de interés en relación al resultado del pleito (Conf. CNCiv Esta Sala abril 30/2007, “Mayeregger Ayala, María Lourdes c/ Dorrego, Diego Domingo s/ daños y perjuicios” expte. N°8.457/2001). Más aun teniendo en cuenta que ha sido la propia actora quien ha ofrecido como prueba dichas actuaciones.



Por otra parte, es dable señalar que si bien la actora ofreció testigos en oportunidad de promover la demanda en el marco de la presente causa civil, la misma desistió de la prueba testimonial a [f. 362](#).

La Ley Nacional de Tránsito nro. 24.449, dispone en su art. 44: “Vías semaforizadas. En las vías reguladas por semáforos: [...] b) Los peatones deberán cruzar la calzada cuando: 1. Tengan a su frente semáforo peatonal con luz verde o blanca habilitante; No deben cruzar con luz roja o amarilla a su frente [...].”

Sobre la base de lo reseñado, considero que ha sido prudencialmente evaluada por el distinguido colega de grado la incidencia causal de la parte actora en la producción del evento dañoso, puesto que ha quedado cabalmente acreditado en las constancias probatorias de ambos procesos (civil y penal), que fue la actora quien emprendió el cruce de la avenida Rivadavia cuando la señal lumínica del semáforo peatonal no la habilitaba para ello, constituyendo para el demandado una circunstancia imprevisible el cruce intempestivo efectuado por aquella, impidiéndole evitar el suceso lesivo sobreviniente. Asimismo, tampoco ha podido acreditar que se encontraba finalizando el cruce aludido, por el contrario al efectuar el croquis del hecho en sede criminal, la propia actora se dibujó siendo colisionada en mitad de la calzada.

Al ser ello así, corresponde tener por interrumpido el nexo causal, por lo que debe confirmarse el rechazo de la pretensión decidido en la sentencia apelada.

En virtud de las consideraciones expuestas, juzgo que las probanzas existentes en la causa fueron adecuada y exhaustivamente valoradas por el Sr. Juez a quo, por lo que propongo al acuerdo desestimar la queja planteada al respecto y confirmar el pronunciamiento en cuanto rechazó la demanda.

VIII. Costas

Se agravia la actora de que se hayan impuesto las costas del juicio a su cargo en los términos del art. 68 del Código Procesal, por considerar que pudo haberse creído con derecho a accionar como lo hizo, y además por contar con la franquicia contemplada en el art. 78 del CPCCN, que le permite litigar en el proceso judicial con la exención otorgada en los términos conferidos. Solicita que las costas irrogadas por la sustanciación del proceso, sean impuestas a la parte demandada y citada en garantía.



Con respecto a las costas, cabe recordar que son las erogaciones que necesariamente deben hacer los sujetos del proceso, para obtener la actuación de la ley mediante la resolución judicial que pretenden (Podetti, Tratado de los actos procesales, Pág.111), siendo principio general en la materia que el objetivamente derrotado debe resarcir íntegramente las mismas al vencedor (Conf. Morello, “Cód. Procesal Comentado y Anotado”, Tomo II, pág.363. Ed. Abeledo Perrot).

De tal modo, no constituyen una suerte de castigo para el vencido, sino una forma de resarcir las erogaciones en las que debió incurrir aquel que se vio constreñido a iniciar una acción judicial o a repelerla. Ahora bien, el principio así esbozado no resulta ser absoluto ya que en el segundo párrafo de la citada norma del ritual aquel se ve atenuado al autorizar a los jueces a que, enmarcados en un prudente arbitrio, ponderando cada caso en particular y siempre que resulte justificada tal exención, prescindan de su aplicación, en tanto encuentren mérito suficiente para ello (conf. CNCiv., esta Sala J, “Kruck, Edith L. c/ Cons. de Prop. Juan de Garay 1294/96/98/1300 s/ejecución de convenio”, 15/06/21; íd., íd., expediente N° 96598/2019Saliter, Marcos c/ Intrusos: Ocupantes Recuero 2701/05/ esq.Arrotea S/N CABA y otros s/Desalojo: intrusos” del 17/03/21).

Se ha sostenido reiteradamente sobre la materia que la condena en costas al vencido es la regla y su dispensa, la excepción de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo (conf. Elena Highton-Beatriz Arean, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo 2, pág.65, Ed. Hammurabi).

La ley establece que la imposición de las costas se regirá por el principio objetivo de la derrota, con prescindencia de la buena o mala fe del vencido, pues se trata, antes que, de una sanción, de un resarcimiento que se impone a favor de quien se ha visto obligado a litigar.

Entiendo que en la especie, no existen razones para apartarse del principio objetivo de la derrota, por lo que propongo confirmar este aspecto de la sentencia, desestimando en consecuencia los agravios impetrados en tal sentido.

IX. Conclusión

Fecha de firma: 18/04/2024

Firmado por: GABRIELA MARIEL SCOLARICI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CLAUDIO RAMOS FEIJOO, JUEZ DE CAMARA



#30680745#408182165#20240417130022039

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al acuerdo: Se confirme la sentencia apelada, con imposición de costas de alzada a la parte actora vencida (art. 68 del Código Procesal).

Por razones análogas a las aducidas por la vocal preopinante el Dr. **RAMOS FEIJÓO** votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto.

16. Gabriela M. Sclarici

17. Claudio Ramos Feijóo

///nos Aires, abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede: Se confirma la sentencia apelada, con imposición de costas de alzada a la parte actora. Se deja constancia de que la vocalía N° 18 se encuentra vacante. Notifíquese y pasen los autos a estudio por honorarios.

